

## A la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de

Expediente nº: \_\_\_\_\_ Fecha de la infracción: \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_ mayor de edad, con DNI / NIF \_\_\_\_\_ y con domicilio a efectos de notificación en \_\_\_\_\_, en virtud del artículo 64 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como mejor proceda en Derecho

### EXPONE

- I. Que con fecha \_\_\_\_\_ se le ha notificado el inicio del procedimiento sancionador con el número de expediente: \_\_\_\_\_
- II. Que la causa por la que se inicia dicho procedimiento sancionador es la imputación de la comisión de una infracción administrativa en materia de protección de la seguridad ciudadana. Concretamente, se han considerado los hechos constitutivos de infracción administrativa tipificada como GRAVE de conformidad con el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, procediendo a la imposición de la siguiente multa: \_\_\_\_\_ (€).
- III. Que dentro del plazo conferido, el interesado rechaza dicho procedimiento sancionador, y ello en virtud de las siguientes

### ALEGACIONES

PRIMERA. Hechos imputados erróneos.

Que la descripción de los hechos imputados en este expediente no se corresponde con la realidad, por cuanto que de las pruebas que se solicitan se podrá observar la invalidez de la sanción imputada, negamos pues la veracidad de la infracción imputada.

*El día y a la hora señalada en la denuncia me encontraba en la calle indicada conforme a las causas justificadas establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Concretamente, el motivo es el siguiente:*

*En el caso concreto, se está vulnerando claramente el principio de seguridad jurídica que debe presidir toda actuación sancionadora administrativa, ya que los hechos que se describen son falsos, y los que realmente ocurrieron no son merecedores de sanción.*

SEGUNDA. Vulneración a la presunción de inocencia.

Adicionalmente, recordamos a la Administración el deber de respetar la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española. La sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril ha resumido el alcance del principio de presunción de inocencia, señalando que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la

prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el acusado esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Este principio de presunción de inocencia aparece recogido en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al establecer como derecho del interesado en el procedimiento administrativo "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Quiere ello decir que es a la Administración a la que corresponde aportar el material probatorio necesario a fin de acreditar la comisión de la infracción y la culpabilidad del infractor.

**TERCERA.** Valor probatorio de los Agentes de Autoridad.

En el presente supuesto, no se ha acreditado mínimamente el hecho infractor ya que no se ha aportado fotografías ni ninguna otra prueba. No obstante, el Instructor da por ciertos los hechos alegados por los Agentes de Autoridad puesto que tienen presunción de veracidad.

Pues bien, el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015 estipula sobre el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad que "Las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, dan fe, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, salvo prueba en contrario, de los hechos que en ellas consten y de la identidad de quienes los cometan, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Es cierto que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad gozan de presunción de veracidad en sus afirmaciones. No obstante, el Tribunal Supremo (sentencias de 5 de marzo de 1979 y 14 de abril de 1990) ha reconocido en infinidad de ocasiones que tal presunción de veracidad no vence por sí sola a la presunción de inocencia, tal y como se ha descrito en el apartado anterior. En todo caso, la presunción de veracidad de que están revestidas las denuncias de los Agentes de la Autoridad deberá tenerse en cuenta empleando las reglas de la lógica y la experiencia en todo caso, debiéndose valorar siempre a la luz del principio de la libre valoración de la prueba (sentencia del Tribunal Constitucional 271/1990, de 2 de julio)

En conclusión, de la mínima prueba de cargo existente en el expediente administrativo, puede concluirse que hay una clara falta de prueba de los hechos atribuidos, además, de no quedar acreditada la culpabilidad necesaria para imponer la sanción a Don \_\_\_\_\_. Por todo ello, solicitamos la anulación del procedimiento sancionador incoado, así como la sanción derivada del mismo.

Que con el fin de acreditar todo lo expuesto, se solicita que se practiquen los siguientes:

### **MEDIOS DE PRUEBA**

DOCUMENTAL: Consiste en:

- a) La que obra en el expediente administrativo.

En virtud de lo cual se procede a realizar la siguiente

### **SOLICITUD**

Que se tenga por presentado este escrito con las copias y documentos que se acompañan dentro del plazo establecido, se admitan, y se tenga por formuladas alegaciones contra el procedimiento sancionador iniciado.

II. Que, con carácter principal, se dicte resolución, por el órgano que sea competente para resolver, en la que se declare la inexistencia de responsabilidad por la infracción señalada en la exposición de motivos de este escrito, y, en consecuencia, se archive y deje sin efecto el procedimiento sancionador correspondiente al expediente número:

\_\_\_\_\_

III. Que, con carácter subsidiario, para el supuesto de que no se acuerde el archivo del expediente, se resuelva reducir la sanción inicialmente propuesta para adecuarla, en todo caso, al principio de proporcionalidad, sin perjuicio de la interposición de los recursos que esta parte tenga por conveniente.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, firma este escrito en \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firmado: